

otra copia autorizada de la misma manera al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.» Aprobado.

«51. En las juntas electorales secundarias se observará todo lo que se previene para las juntas electorales primarias en los artículos 23, 32, 33, 34, 35 y 36.» Aprobado.

#### CAPÍTULO V.

##### DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

«Art. 52. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores secundarios de toda ella que se congregaron en la capital á fin de nombrar los diputados que le corresponden para asistir al Congreso como representantes de la nación.» Aprobado.

«53. Estas juntas se celebrarán á los veinte y dos días de verificadas las secundarias.» Aprobado.

«54. Serán presididas por el jefe político de la capital, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.» Aprobado.

«55. En el tercero día anterior al de la elección se juntarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores, de entre los mismos electores.»

Se substituyó en lugar del tercero día anterior «tres días antes de las elecciones» y fué aprobado.

«56. En seguida se leerá la presente convocatoria y las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán el día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones de Srio. y escruta-

dores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas al día siguiente.» Aprobado.

«57. Juntos en él los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que poner á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.» Aprobado.

«58. En el día, sitio y á la hora señalada se reunirán los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, todo á puerta abierta, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 21 y se observará todo cuanto en él se previene.» Aprobado.

«59. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la elección de diputados; y se elegirán en secreto de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, escrutadores y Srio., y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno eligiere. El srio. y escrutadores serán los primeros que voten.» Aprobado.

«60. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido aquel que haya reunido mayor número de votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno la publicará el presidente.» Aprobado.

«61. Despues de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le corresponden. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas de uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán al Congreso siempre que se verificare la muerte de

propietario, ó su imposibilidad á juicio del mismo Congreso.» Aprobado.

62. «Se requieren á lo ménos cinco electores secundarios para proceder á la elección de un diputado.» Aprobado.

63. «En la provincia cuya población no diese este número atendidas las bases establecidas, nombrará sin embargo, cinco electores formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.» Aprobado.

64. «El número de los electores primarios no podrá ser ménos que triple respecto de los secundarios.» Aprobado.

65. «Las provincias que no dieron este número, atendidas las bases que se han fijado, bajarán la base hasta que lo dé.» Aprobado.

66. «Para ser diputado se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años de edad, que haya nacido en la provincia ó esté avecindado en ella, con residencia á lo ménos por siete años, bien sea de estado seglar ó eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en ciudadano de la junta ó de fuera.» Aprobado.

67. «Los ciudadanos pertenecientes á clases distinguidas por la ley con fuero particular, necesitan reunir las dos terceras partes de votos para diputados.»

Despues de una ligera discusión entre los Sres. Villalva, ministro de justicia, é Iturralde, se levantó la sesión.

#### SESION

del día 14 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta de la anterior, se dió cuenta con un oficio del juez letrado y de hacienda pública de

Veracruz, remitiendo un expediente instruido sobre suplantación y destrucción de efectos que se entregaron bajo la fianza, que se resuelva la duda que se toca en la inteligencia del art. 8º, cap. 4º del arancel general, y se mandó pasar á la comisión de comercio.

Con una instancia de D. José María Llerena, representando á nombre de D. Francisco Brino Barrera la infracción que hizo de las disposiciones constitucionales la diputación provincial de Monterey; y se mandó pasar á la comisión de infracciones de constitución.

Con otra del ciudadano Vicente Posadas, teniente coronel de caballería, acompañando el expediente que giró por el gobierno solicitando un destino en las rentas nacionales, y pide se tomen en consideración sus servicios mandándose que se le agregue ó coloque en alguna plaza en que se le considere mas útil, y se mandó contestar que ocurriese al gobierno luego que el Congreso dé una ley general para semejantes asuntos.

Lo mismo se determinó con respecto á otra de D. Manuel Gutierrez, solicitando se le premien los servicios que ha prestado en defensa de la patria desde el año de 811.

El C. D. Francisco Bustamante y Cosío, coronel del ejército libertador, solicita mande el Congreso se le coloque inmediatamente en el empleo que tuviese á bien. Se determinó lo mismo que con la anterior.

Se dió cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Pachuca, manifestando que despues que el gobierno pasado se apoderó del bono de rescate y se arrebataron de esta casa de moneda otros caudales de particulares que sostenian á los infelices ocupados en las minas, no ha quedado á aquella población otro arbitrio que venir á cambiar la plata á esta capital; pero que en el tránsito solo se ven gavillas de bandidos, que están despojando de los intereses; que de estos aprehendió cuatro el coronel D. Francisco Leguizamo, á los que despues de instruida su causa remitió á esta capitania general; pero



que no sabiendo hasta ahora qué providencias habían recaído, suplica al soberano Congreso mande que tome conocimiento en el presente asunto un juez que haga resplandecer la justicia en favor de los habitantes de aquellas, y se mandó que ocurra donde corresponde.

Se continuó la discusión del dictámen de convocatoria y quedaron aprobados los artículos siguientes:

«67. Que quedó pendiente en la sesión anterior y quedó aprobado.»

«68. En el caso de entrar á segundo escrutinio cuidándose de los fueros privilegiados por no haber reunido las dos terceras partes de votos, y tampoco los reuniesen en el tercero, se darán ambos por excluidos y procederá á nuevo escrutinio, tomando de la lista los que tengan mas votos, ó procediendo á nueva elección si no los hubiere.» Se consideró como superfluo.

«69. Como en algunas provincias se ha manifestado la opinion en favor de la reelección de los individuos del actual Congreso que hayan merecido la confianza pública, podrá verificarse siempre que reunan las dos terceras partes de votos, y en este caso no se tendrán por comprendidos si lo estuvieren en las restricciones de los artículos de la presente ley.» Quedó aprobado.

Los Sres. Tagle, Cantarines, Montoya, Martínez (D. Florentino), Bocanegra, Argüelles, Jiménez, Echarte y Robles presentaron la siguiente proposición: «Pedimos á V. Sob. declare que no se puede reelegir para el Congreso futuro á ninguno de los diputados del actual, ó por lo ménos que se les deje á los que puedan salir nombrados, la facultad de aceptar ó no aceptar.» Admitida á discusión se pasó á la comisión de convocatoria.

Se interrumpió la discusión con el objeto de ver el dictámen de la comisión especial sobre las ocurrencias del general Santa-Anna, el cual dictámen concluye con las proposiciones siguientes:

1.º Que para prevenir los progresos

que pudiera hacer la opinion mal dirigida por el plan que el general Santa-Anna puso en San Luis á 5 de Junio del corriente, el Supremo Poder Ejecutivo expida por el correo de este día una circular á todas las provincias manifestando en ella que este Congreso ha visto aquel plan con el desagrado que se merece: que en decreto de 8 de Abril último número 69, declaró que la nación podía constituirse en la forma de gobierno que le fuere mas conveniente: que en el mismo decreto hubo por insubsistentes el plan de Iguala y tratados de Córdoba en la parte que sujetaban á la nación á gobierno que no es conforme á sus votos: que en acuerdo de 14 del pasado mandó que una comisión formase las bases de una república federada: que posteriormente decretó que se publicasen y circularasen aquellas bases y otra comisión formase el proyecto de convocatoria: que en sesiones ordinarias y extraordinarias está discutiendo aquel proyecto, y si no se ha ocupado de la discusión de las bases ha sido por haber reservado al futuro Congreso la facultad de formar la constitucion política.»

2.º Que para impedir los males que pudiera causar el pronunciamiento del general Santa-Anna, el Congreso descausaba en el celo y prudencia del Poder Ejecutivo.»

3.º Que el mismo Poder Ejecutivo haga entender á Santa-Anna esta resolución.»

Las que fueron aprobadas haciéndose á la primera la variación siguiente: en lugar de las palabras con el desagrado que se merece, estas otras: «con toda la indignación que se merece.»

Continuó la discusión del dictámen sobre convocatoria.

«Art. 70. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza, y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad.» Quedó aprobado.

«71. Los miembros del Supremo Poder Ejecutivo, los secretarios del despacho y los individuos del Supremo

Tribunal de Justicia no podrán ser elegidos diputados.» Aprobado.

72. «Tampoco podrá ser elegido diputado ningún extranjero, aunque haya obtenido carta de ciudadano.» Fué aprobado.

«73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su cargo.» Fué aprobado.

Se levantó la sesión.

#### SESION EXTRAORDINARIA

del día 14 de Junio de 1823.

Se abrió la sesión dándose cuenta con un oficio del ministerio de guerra y marina en que pide el Supremo Poder Ejecutivo se le conceda facultad de aplicar un indulto moderado á los desertores militares. A la comisión de guerra.

Continuó la discusión del dictámen sobre convocatoria y fueron aprobados los artículos siguientes:

«74. Están comprendidas en el artículo anterior las personas de que habla la ley de las cortes de España de 26 de Junio de 821 que el gobierno acompañará al presente decreto.»

«75. El secretario extenderá la acta de las elecciones y con él firmarán el presidente y todos los electores.»

«76. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en el Congreso.»

El art. 17 quedó aprobado y dice así: «Los poderes estarán concebidos en estos términos: En la ciudad.... ó villa de.... á tantos días del mes de.... hallándose congregados en la sala de N. los ciudadanos (aquí sus

nombres), dijeron ante mí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose tenido facultad de nombrar diputados al Congreso de la nación mexicana por habérselas concedido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con total arreglo al decreto de convocatoria expedido por el Congreso en (aquí la fecha del decreto) como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, habían procedido en el mismo día á verificar su nombramiento como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos N. N. N. como resulta de la acta de la elección, por haber encontrado en ellos las calidades pedidas en el citado decreto de convocatoria, y además la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo. Que en consecuencia les otorgan á todos juntos y á cada uno de por sí poderes amplísimos para constituir á la nación del modo que sea mas conforme á la voluntad general, afirmando las bases de religión, independencia y union que por su naturaleza deben ser inalterables; y los otorgantes por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de los poderes que como electores secundarios les son conferidos, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir todo cuanto como diputados del Soberano Congreso constituyente decretasen y resolviesen en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N. que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.»

Se levantó la sesión á las ocho y media de la noche.

#### SESION EXTRAORDINARIA

del día 15 de Junio de 1823.

Se abrió la sesión á las diez y media para continuar el proyecto de convocatoria.



Se leyeron las siguientes adiciones de los Sres. Sanchez (D. Prisciliano) y Bustamante (D. Carlos), al art. 73: "Las mismas razones que este Congreso ha tenido para prohibir que los empleados por el gobierno y que tengan inmediata dependencia de él, y esperen remuneracion de su mano, sean diputados por la provincia en que ejercen su cargo, militan respecto de los que obtienen beneficios eclesiásticos á que han sido presentados por el gobierno: fundados en este principio, pedimos á V. Sob. que tambien estos sean comprendidos en la exclusion del artículo."

Se mandó á la comision.

Del Sr. Marin al 77, en lugar de la cláusula *mas conforme á la voluntad general*, la siguiente: *segun entiendan ser conforme á la felicidad y voluntad general de la nacion.*"

Del Sr. Tagle al mismo artículo: *para construir á la nacion del modo que juzgue mas conveniente á la felicidad comun, y no contrario á la voluntad general.*

Del sr. Bustamante (D. Carlos) á tal: "para que hagan lo que mas convenga á beneficio de la Nacion, segun la voluntad explícita de ella ya manifestada." Se pasaron las tres á la misma comision.

«Art. 78. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones, al gobierno, y harán que se publique por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.» Aprobado.

«79. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 23, 32, 33, 34, 35 y 36.» Fué aprobado.

«80. Concluidas las elecciones se dirigirán el presidente, electores y diputados que se hallen presentes á la iglesia Catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.» Aprobado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Leido el artículo 81 que dice: «El Congreso se instalará el dia 31 de Octubre del presente año,» quedó aprobado con la siguiente adiccion del sr. presidente: «ó antes si el número de diputados fuese bastante.»

Se aprobó el 82 que dice: «Para su instalacion es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados nombrados para componerlo.»

Se aprobó la siguiente proposicion del sr. Martinez: «Que el número con que debe instalarse el Congreso debe ser de la mitad y uno mas de los diputados.»

Se pasó á la comision la siguiente del sr. Sanchez (D. Prisciliano): «Pero no podrá sancionar ningun punto constitucional sin que se hallen reunidas las dos terceras partes.» A la misma se pasó la siguiente del sr. Godoy: «Que la instalacion del nuevo Congreso constituyente, no se verificase en la capital de ninguna provincia.»

«Art. 83. Una comision del actual Congreso arreglará las disposiciones y el ceremonial para la instalacion.» Fué aprobado.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

«Art. 84. En el dia siguiente al de las elecciones de los diputados se renovarán las diputaciones provinciales en su totalidad.»

«85. Pueden ser reelegidos los individuos que actualmente las componen.» Los dos se mandaron volver á la comision.

INSTRUCCION PARA FACILITAR LAS ELECCIONES.

«Art. 86. El gobierno acompañará al presente decreto las instrucciones que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion.» Aprobado.

«87. La circulacion de ejemplares debe ser rápida y abundante para facilitar su inteligencia aun en las poblaciones mas pequeñas.» Se aprobó.

«88. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones respectivas harán las funciones que ántes hacian las juntas preparatorias.» Aprobado.

Igualmente lo fué el 89 que dice: «Si en alguna provincia no estuviere instalada la diputacion, ni pudiese instalarse con la prontitud necesaria, se formará por el gobierno político y presidida por él una junta compuesta de los vocales de la diputacion que estén mas prontos, y número de regidores igual al de los vocales que falten.» Fué aprobado con la siguiente adiccion propuesta por el sr. Tagle: *reunida antes de la palabra instalada.*

«90. El nombramiento de estos regidores se hará por el mismo Ayuntamiento.» Aprobado sin discusion.

«91. Las diputaciones provinciales cuyas atribuciones se extienden á varias provincias, ejercerán respecto de ellas las mismas que por el presente decreto se les designa por la provincial.» Quedó aprobado.

«92. El Ayuntamiento cabecera de las provincias comprendidas en el artículo anterior, hará el oficio de junta preparatoria, subalterna de la diputacion respectiva.» Aprobado.

«93. En consecuencia, las diputaciones darán las instrucciones que estimen necesarias para la ejecucion puntual del presente decreto, señalando ante todo el censo de la provincia y el cupo de los diputados con arreglo á lo prevenido en los artículos 3, 4, 5, etc.» Fué aprobado.

El sr. Martinez (D. Florentino) hizo la siguiente adiccion: «ó los Ayuntamientos de los pueblos que para el efecto de estas elecciones se consideren como capitales de provincia.» Se mandó á la comision.

«94. Concluida esta operacion anterior darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecucion.» Aprobado.

«95. Las provincias que no estén divididas en partidos se dividirán en cin-

co secciones proporcionalmente iguales y para este solo acto.» Aprobado.

«96. Los Ayuntamientos de los partidos darán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones necesarias para verificar la ejecucion de este decreto.» Aprobado.

«97. Presidirán á la celebracion de las juntas electorales los bandos de estilo con la anticipacion necesaria.» Aprobado.

«98. Para la indemnizacion de gastos de los diputados se arreglarán las diputaciones provinciales á los decretos vigentes de la materia.» Aprobado. Se mandó suprimir el artículo 99.

INSTRUCCION SOBRE EL DERECHO DE VOTAR.

«Art. 100. Tienen derecho de votar en las juntas populares todos los hombres libres reunidos en el territorio mexicano, los avecindados en él que adquirieron este derecho á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova y que hayan obtenido carta especial de ciudadano, siempre que reunan las demas circunstancias que exige la presente ley en el caso respectivo.» Aprobado.

«101. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han tenido rehabilitacion.» Aprobado.

«102. Se suspende este derecho por incapacidad física ó moral declarada judicialmente; en los casos dudosos por quiebra fraudulenta declarada de la misma manera; por deuda á los fondos públicos habiendo requerido requerimiento con el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros, aunque vivan en las haciendas.» Aprobado.

Se levantó la sesion.



## SESION

del dia 16 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta de la anterior se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, participando haber dado órden á los ministros de la tesorería general para que con arreglo á la resolucion del soberano Congreso de 5 de Abril próximo pasado, sobre que se auxiliase á los señores diputados mas necesitados, despues de pagada la lista militar, lo verifiquen en las personas designadas en la carta que se remitió por la Sria. del Congreso en 12 del corriente, y quedó enterado el soberano Congreso.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion sobre la solicitud de D. Juan Zúñiga para que se deroguen las leyes que prohiben á los hijos de los eclesiásticos, recibir bienes de ellos en testamento.

Se leyó otro de la comision de milicia nacional sobre una proposicion hecha por el sr. Bustamante (D. Carlos) y fueron aprobados los artículos siguientes: «1.º En cumplimiento del artículo primero del reglamento de milicias cívicas, los jefes políticos de acuerdo con los Ayuntamientos y por su medio harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.»

«2.º Cuantos exentos aparezcan en lugar de la ley no siendo por servir carga concejil mientras esta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista previniendo el regidor ó encargado del alistamiento á cada exento que contribuya con tres reales mensualmente para los gastos de la milicia.» En el acto de votar, la comision propuso que quedasen exentos los eclesiásticos, y no se admitió.

«3.º Habrá especial cuidado de que queden listados los exentos por carga concejil, á fin de que concluida esta sirvan con su persona alistándose en

la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes si quedasen en empleo que eximiéndolos del servicio personal no los libre del pecuniario.»

Fué aprobado el artículo 4º y sustituyendo la comision el siguiente «La contribucion de los exentos se colectará por el que nombrase la junta de jefes de la milicia nacional.» Así fué aprobado.

El artículo 5º quedó pendiente.

Al artículo 4º hizo el sr. Gomez Anaya la siguiente adición: «Que los contribuyentes con la cantidad de tres reales por cuenta de la milicia nacional se fijen en una lista en las puertas de las casas consistoriales, para evitar de este modo el fraude que podria haber en los que colectasen esta contribucion.»

El sr. Bocanegra hizo otra relativa á que el síndico tuviese intervencion en el nombramiento del colector de la contribucion.

El sr. Castillo añadió al 2º «Que se exceptuasen los empleados subalternos de las oficinas de la hacienda pública.» Admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision.

Se dió primera lectura á una proposicion suscrita por los señores Valle (D. Fernando) Tarrazo (D. Francisco) Rejon, Tarrazo (D. Pedro), Echarte, Lombardo y Sanchez (D. Jose María) que dice: «Pedimos al Congreso se indique al gobierno no hallarse la representacion nacional en el caso de permitir salga de su seno diputado alguno para destinar á las provincias.»

Se leyó por 2º vez otra de los señores Presidente, Rejon, Bustamante, (D. Carlos), Rodriguez, Jimenez, Nájera, Tarrazo (D. Pedro,) y Sanchez (D. José María) y dice así: «Pedimos que para suplir la falta de alguno de los miembros del poder ejecutivo, por enfermedad ú otro motivo semejante, asista por el impedido al despacho de los negocios el suplente que fué D. Miguel Rodriguez.»

Con lo que se levantó la sesion pública

blica á las doce del dia para continuar en secreta.

## SESION

del dia 17 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con la exposicion del gobierno sobre la solicitud de Doña Maria Mercedes Acebal sobre aumento del montepio militar, reducida á que mientras no se arregle este asunto no debe hacerse excepcion, pues aunque el gobierno esté satisfecho del mérito del general Suarez su difunto esposo, todas las viudas se hallan en el caso, y la penuria actual no permite la asignacion que pide. Se mandó pasar á la comision de guerra.

Tambien se dió cuenta con una representacion del general D. Vicente Guerrero, en que haciendo mérito de los señalados servicios que ha hecho á la independencia nacional durante el largo tiempo de su gloriosa lucha, solicita que la nacion tome á su cargo el pago de los créditos que contrajo para el socorro de su division, ó que se le asigne una de las fincas nacionales para satisfacerlos con los productos.

Se leyeron dos felicitaciones, una del Ayuntamiento de Tuxpan y otra de S. Fernando de Béjar, y se mandó hacer con ellas mencion honorífica en la acta.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision especial nombrada para consultar sobre la proposicion de algunos señores diputados, relativa á la necesidad que hay de nombrar un suplente para ocupar el lugar de alguno de los propietarios del supremo poder ejecutivo, cuando no pueda asistir al despacho.

Se discutió y fué desaprobado el dictámen de la comision de hacienda sobre la solicitud de D. Manuel Cantarines, relativa á que se le conceda un

retiro con alguna parte de su sueldo; devolviéndose á la comision para que abra nuevo dictámen.

Se continuó la discusion sobre las adiciones y reformas que la comision de convocatoria presentó ya redactadas en artículos para completar el decreto relativo á la materia, segun las observaciones hechas en la discusion del proyecto.

El art. 1º que contiene la enumeracion de las provincias colocadas en orden alfabético, fué aprobado por lo que respecta á las que antiguamente componian la N. España, y se mandó volver á la comision el catálogo de las de Goatemala, para que las reformase segun las observaciones hechas por los señores diputados de las mismas provincias.

El art. 13 del proyecto se presentó redactado en esta forma: «Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, aveciados y residentes en el territorio del Ayuntamiento respectivo.» Fue aprobado

El art. 27 lo redactó en estos términos: «La eleccion se hará acercándose cada ciudadano á la mesa y designando un número de personas igual al de los electores que correspondan á aquella junta; el secretario las escribirá en una lista á su presencia, y nadie podrá votarse á sí mismo, en este como en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder el derecho de votar.» Fué aprobado.

El art. 31 lo presentó reformado de esta manera: «Para ser nombrado elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa eclesiástica, civil ni militar, ni cura de almas.» Aprobado.

El art. 32 se reformó de este modo: «No se comprenden en la restriccion del artículo anterior las autoridades elegidas popularmente como los *alcaldes*, comandantes de armas, cuando es-



tos sean individuos de la milicia nacional." Fué aprobado hasta la palabra *alcaldes* quedando suprimidas las restantes.

El art. 49 lo redactó en estos términos: «Para ser elector secundario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad en el partido y que no ejerza jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil ni militar, ni cura de almas, extensiva á todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta ó de fuera de ella del estado seglar ó del eclesiástico secular.» Aprobado.

El art. 69 se redujo á estos términos: "Las provincias quedan en libertad de poder reelegir á los diputados del actual Congreso." Despues de una ligera discusion se acordó fuese la votacion nominal.

Votaron en favor del artículo los Sres. Mayorga, Valle (D. Fernando), Tarrazo (D. Pedro), Sanchez (D. Prisciliano), Covarrubias, Espinosa (D. José Ignacio), Ortega, Bustamante (D. Carlos), Osores, Carrasco, Sanchez del Villar, Garza, Mier (D. Servando), Avilés y Quiroz, Martinez de Vea, Montufar, Fagoaga, Rodriguez, Elozúa, Herrera (D. Mariano), Becerra, Baca Ortiz, Mier y Terán, Zavala, García, Sanchez (D. José María), Alman, Fernandez, Cumplido, Puig, Septien.

Votaron contra el artículo los Sres. Echarte, Jimenez (D. José María), Bustamante (D. Javier), Montoya, Guridi Alcocer, Morales, Ibañez, Lopez de la Plata, Gomez Farías, Bocanegra, Uraga, Gutierrez de Lara, Espinosa (D. Carlos), Marin, Andrade, Iriarte (D. Agustin), Valdés, Rubí, Quiñones, Abarca, Aguilar, Paz, Serraton, Perez Serrano, Acha, Galicia, Ortiz de la Torre, Jimenez de Bayle, Riesgo, Velasco, Porras, Ceballos, Mier y Villa, Gomez, Gutierrez (D. Manuel), Orantes, Argüelles, Tagle, Esteva, Villalva, Cantarines, Lombardo, Obregon, Nájera, Gomez Anaya, Cabrera, Horbegoso, Muñoz, Bustamante (D. José María), Focerrada y Soravilla, Mangino, Anzorena, Robles,

Campero, Martinez (D. Florentino), Ibarra, Perez del Castillo, Iturralde, Carbajal, Torres, Castro, Barrera, Godoy, Franco (D. Pedro), y presidente.

Quedó desechado el artículo y lo fueron asimismo dos proposiciones relativas á él. Una del Sr. Sanchez (D. Prisciliano) que dice así: «Sobre elegir ó no á los diputados del actual Congreso, las juntas electorales harán lo que tengan á bien,» y otra del Sr. Alcocer en estos términos: «Caso de caer la elección en algun individuo del actual Congreso, quedará en libertad de excusarse.»

En este estado se suspendió la discusion de este asunto por ser ya tarde, para continuarla en otra sesion.

En seguida se dió segunda lectura á una proposicion de varios señores diputados sobre que se declaren beneméritos de la patria á los generales Victoria y Guerrero, y se mandó á la comision de premios.

Igual lectura se dió á otra proposicion del Sr. Valdés, sobre que al gobierno se pida un plan ó proyecto de sistema de hacienda para que el Congreso trabaje con estos conocimientos, y fué desechada.

Asimismo se dió segunda lectura á otra proposicion del mismo señor diputado sobre que se autorice al gobierno para que celebre contrata con algunos particulares á fin de que surtan de bagajes; y se mandó á la ordinaria de hacienda.

Se levantó la sesion á las dos y cuarto de la tarde.

#### SESION EXTRAORDINARIA

de la noche del 17 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta de la anterior, se leyó una proposicion del Sr. Mier (D. Servando), sobre desaprobacion del artículo desechado en la ma-

ñana, relativa á reeleccion de los señores diputados.

Se pasó á la discusion de los artículos adicionales; y la cláusula del poder reprobada en la sesion anterior del día 14, la presentó la comision en estos términos: «Que en consecuencia les otorgarán á todos juntos y á cada uno poderes amplos para constituir á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad y voluntad general de la nacion afirmando las bases, etc.»

Se acordó suprimir las palabras que dicen: *voluntad general*.

En seguida presentó la comision el artículo relativo á las cámaras, redactado en estos términos: "Despues del 77 se dirá: Sin embargo de que el presente Congreso prescinde de la cuestion de si el futuro debe ó no dividirse en dos cámaras, lo que se deberá acordar por el mismo como punto constitucional, como puede decretar la afirmativa se procederá por las actuales juntas electorales de provincia en el siguiente día de la elección de diputados, á nombrar dos individuos por cada provincia, sea cualquiera su poblacion, para que compongan la segunda cámara, los que se reunirán, como y cuando el Congreso lo determine. Sus atribuciones serán las que este les designe y las cualidades de los elegidos las mismas que se piden para los diputados." Y en vista de las dificultades que se pulsaron se resolvió suspender la discusion de este artículo por no ser urgente, para resolverlo cuando haya oportunidad.

Inmediatamente se discutió y fué aprobado el artículo que sigue en estos términos: «En el día siguiente al de las elecciones de los diputados se renovarán las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo ser reelegidos los individuos que actualmente las componen.»

Se reservó igualmente para su tiempo el art. siguiente: «En el caso de que este Congreso decreta que Chihuahua sea provincia separada de la Nueva Vizcaya, y que la de Sinaloa se se-

pare de la de Sonora, procederá una y otra á nombrar su diputacion provincial»

Fué aprobado sin discusion que en lugar de los artículos 91 y 92 se redacte otro que diga: «En las capitales de aquellas provincias que no tienen diputacion provincial por estar subalternadas á otras, sus Ayuntamientos harán el oficio de las juntas preparatorias.»

Asimismo se aprobó que despues del art. 96 se ponga otro de esta manera: «Que los partidos en que todavía no se hayan establecido Ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para solo el efecto de verificar en ellos las elecciones primarias.»

Del propio modo se aprobó el artículo siguiente: "Para facilitar las elecciones en la provincia de Durango, se dividirá su territorio en dos fracciones: la una corresponderá al que hay desde Paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua; y la otra corresponderá á todo lo restante siendo su capital Durango, y cada fraccion nombrará los diputados que le correspondan con arreglo á los arts. 7° y 8°."

Se reservó para tratarlo despues con oportunidad, el artículo relativo á que la reunion del nuevo Congreso fuese en el lugar mas central del territorio de la nacion, para que ninguna de las provincias lejanas se dijese agraviada; y que se diese ese señalamiento á la comision que haya de arreglar las disposiciones preparatorias y el ceremonial de instalacion prevenido en el art. 83. Se aprobó sin discusion que no hay justicia para privar de asistir á las elecciones, á los hombres desnudos y andrajosos, pues aunque esta desnudez es en muchos el resultado de sus vicios, en otros, como en la clase indígena, es efecto de su demasiada pobreza y ningunos arbitrios para salir de ella.

Por último, quedó aprobado igualmente que el establecimiento de las diputaciones en las provincias separadas para elegir diputados, debe ins-